

RV: Generación de Tutela en línea No 1463018

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/06/2023 12:10

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

FABIO CESAR CEDIEL PEREZ

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 12:08 p. m.

Para: facece12@outlook.es <facece12@outlook.es>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1463018

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera dirijala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos
Soporte Técnico demandas	soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Compensaciones y rechazos	compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 9:10

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

facece12@outlook.es <facece12@outlook.es>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1463018

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1463018

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: FABIO CESAR CEDIEL PEREZ Identificado con documento: 5766993

Correo Electrónico Accionante : facece12@outlook.es

Teléfono del accionante : 3128996462

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA- Nit: ,

Correo Electrónico: spentscucl906@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable Señor
MAGISTRADO
SALA CASACIÓN PENAL (REPARTO)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL CON MEDIDAS PROVISIONALES
ACCIONANTE	FABIO CESAR CEDIEL PEREZ
ACCIONADO	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA PENAL
DERECHOS VULNERADOS	<i>Derecho Al Debido Proceso y Acceso eficaz a la justicia</i>

FABIO CESAR CEDIEL PÉREZ mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio, identificado con cédula de ciudadanía número 5.766.993 de Suaita, actuando a nombre propio, me permito incoar **ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, consagrada en el artículo 86 constitucional y regulada por el decreto 2591 de 1991, en contra de la providencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** y confirmada en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CÚCUTA, SALA PENAL**, por la vulneración a los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA**, por el fallo emitido dentro del proceso Radicado número **54001-60-01131-2017-09035-01**, Procesados: Claudio Alfonso Rivera Ramírez, María Adelaida Ontiveros Soto, William José Rivera Corredor, Orlando Chacón Quiroga, Cesar Alberto Rosales Jiménez Delito: Fraude procesal y en el cual, el suscrito actúa como víctima, para ahondar en mis pretensiones enunciaré lo siguiente:

I. MEDIDAS PROVISIONALES

Señor Juez, de acuerdo al artículo 7 del decreto 2591 de 1991, solicitamos las siguientes medidas provisionales en aras de garantizar los derechos fundamentales transgredidos.

- I. **SUSPENDER DE MANERA PROVISIONAL HASTA QUE HAYA DECISIÓN DE FONDO** la sentencia proferida por el en primera instancia por el **JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** y confirmada en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA PENAL** con Radicado **54001-60-01131-2017-09035-01** con el fin de garantizar mis derechos constitucionales de víctima dentro del proceso en mención.
- II. Solicitar al despacho de manera inmediata que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL** realice entrega completa del expediente del proceso, para ser evaluado con esta acción judicial.

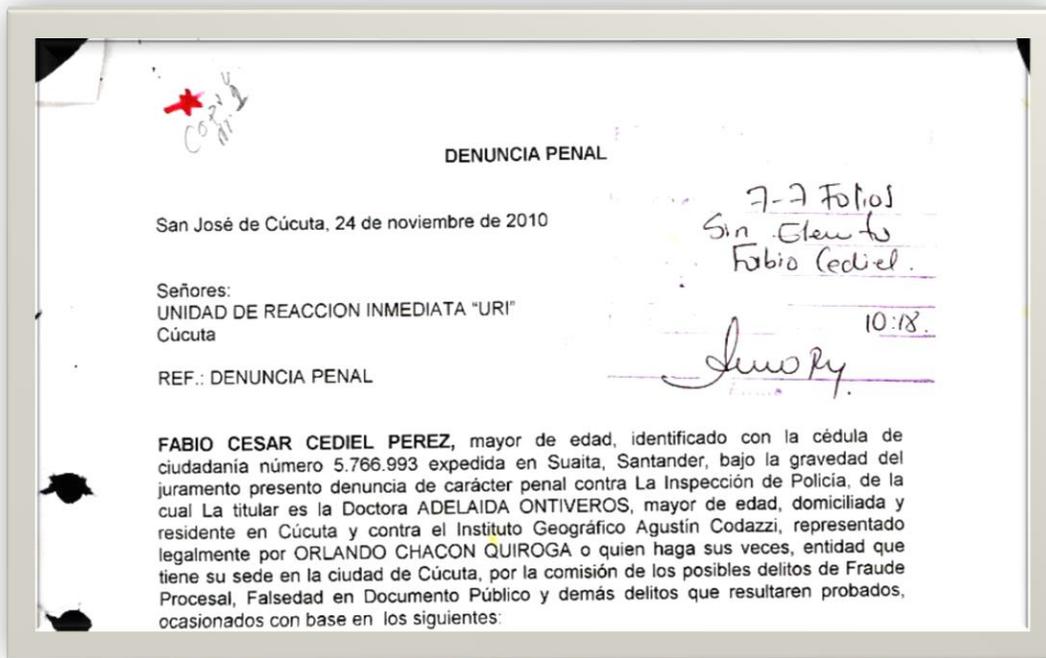
II. HECHOS

PRIMERO. Genesis fáctico del Proceso.

- Hacia el año 1982 adquirí dos (2) lotes que se comunicaban entre sí, el primero de ellos identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260 - 13447**, que constaba de apenas unos doscientos (200) metros de área, en dicho predio empecé a construir una vivienda, hasta que la oficina de Planeación Municipal me comunicó que debía suspender cualquier obra por cuanto por allí pasaría la ampliación de la vía panamericana, como en efecto sucedió. El segundo predio se identifica con Matricula Inmobiliaria No. **260 - 13448**, conforme al desarrollo de actividades comerciales por allá en el año 1988 procedí a transferir la propiedad a mi cónyuge **LUZ MARINA GALEANO RODRIGUEZ**, quién, posteriormente, realizó hipoteca en favor del Señor *Jorge Enrique Duran*. Ante la imposibilidad de saldar la hipoteca, el Señor *Duran* decidió iniciar acciones legales, dando lugar a que se embargara la propiedad, por lo que decidimos realizar una segunda hipoteca, esta vez al Señor *Camilo Silva Tarazona*, por un monto de \$18'000.000, pero dada la difícil situación económica por la que atravesábamos, no se pudo cancelar dicha obligación, por lo que el inmueble fue rematado en favor del Señor *Silva Tarazona*, quien a su vez lo vendió al Señor *Guillermo Sanabria Ayala*. Tiempo después, el Señor *Sanabria Ayala* me propuso que me vendía la propiedad, ante lo cual adquirí un producto financiero con el entonces **BANCO COLMENA**, quién me prestó la suma de \$40'000.000 y con la venta de un vehículo de mi propiedad completé los \$60'000.000 que acorde como valor de dicho predio con el Señor *Sanabria Ayala*.
- En el predio identificado con Matricula Inmobiliaria **260 - 13448** fije mi domicilio personal y familiar, además de instalar un taller dedicado a la latonería y pintura automotriz; Para el año 2002 contaba entre mis clientes al Señor **FLORENCIO RIAÑO**, ese grado de cercanía y confianza permitió referirle que podía contar con las gestiones del Señor **LUIS ALFONSO CONTRERAS RODRIGUEZ** para la adquisición de un motor automotriz en la vecina población de Ureña; posteriormente el Señor *Riaño* me abordó y me enteró de que el Señor *Alfonso Contreras* le había incumplido en el acuerdo comercial y que por tanto debía responderle por dicho acuerdo comercial; para la época de los hechos relatados por el suscrito, en la ciudad de Cúcuta y su área metropolitana se contaba con la presencia, aún, de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, conocidos coloquialmente como "paras" o "paracos", quienes aparte de su accionar delictivo, eran "utilizados" por ciudadanos para que impartieran "justicia", es así como un grupo de hombres armados a bordo de una camioneta de marca Toyota llegaron hasta el taller, bajo engaños me subieron al vehículo, y allí bajo la intimidación con armas de fuego me indicaron que debía responder por el dinero del Señor *Riaño*, ante la imposibilidad de pagar esa suma de dinero, me dijeron que debía irme para el frente del Palacio de Justicia que allí me estaba esperando el Abogado *William Rivera Corredor* y que con él debía arreglar el problema. Debo indicar, Honorable Señor Magistrado de Conocimiento, que en mi vida he tenido relación personal y/o comercial con este ciudadano. El precitado profesional del derecho, me conmino a firmar **diez (10)** letras de cambio por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) cada una de ellas; conforme a lo anterior, no me quedo otra opción más que la de

firmar en blanco los títulos valores¹. De allí se desprendió la obligación judicial adelantada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO. De los hechos relacionados con la Denuncia Penal².



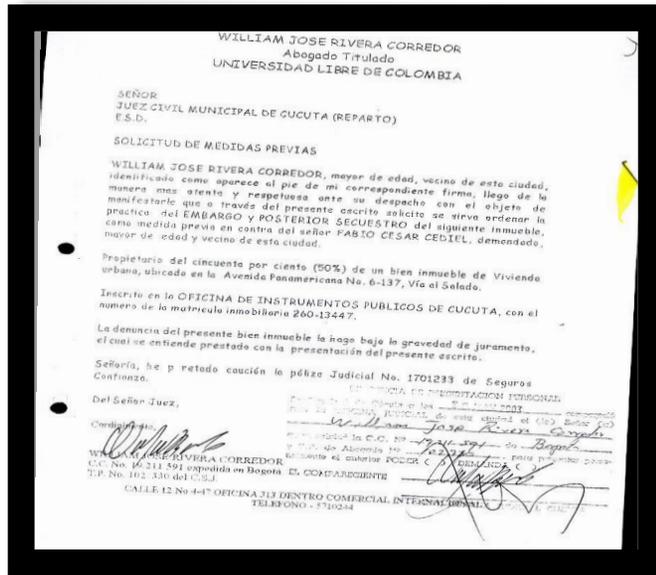
Para una mayor comprensión al momento de analizar el presente amparo constitucional, y más aún, con el propósito de generar claridad sobre lo sustancial del proceso penal, me permito hacer la siguiente claridad.

	M. I.	Área	Dirección	No. Predial
PREDIO	260 13447	200 mts ²	Sin dirección Occidente Caserío La Ínsula Corregimiento El Salado	01 10 0188 0003 00
	260 13448	250 mts ²	Avenida 7 No. 6-137 Barrio La Ínsula El Salado	01 10 0188 0028 00

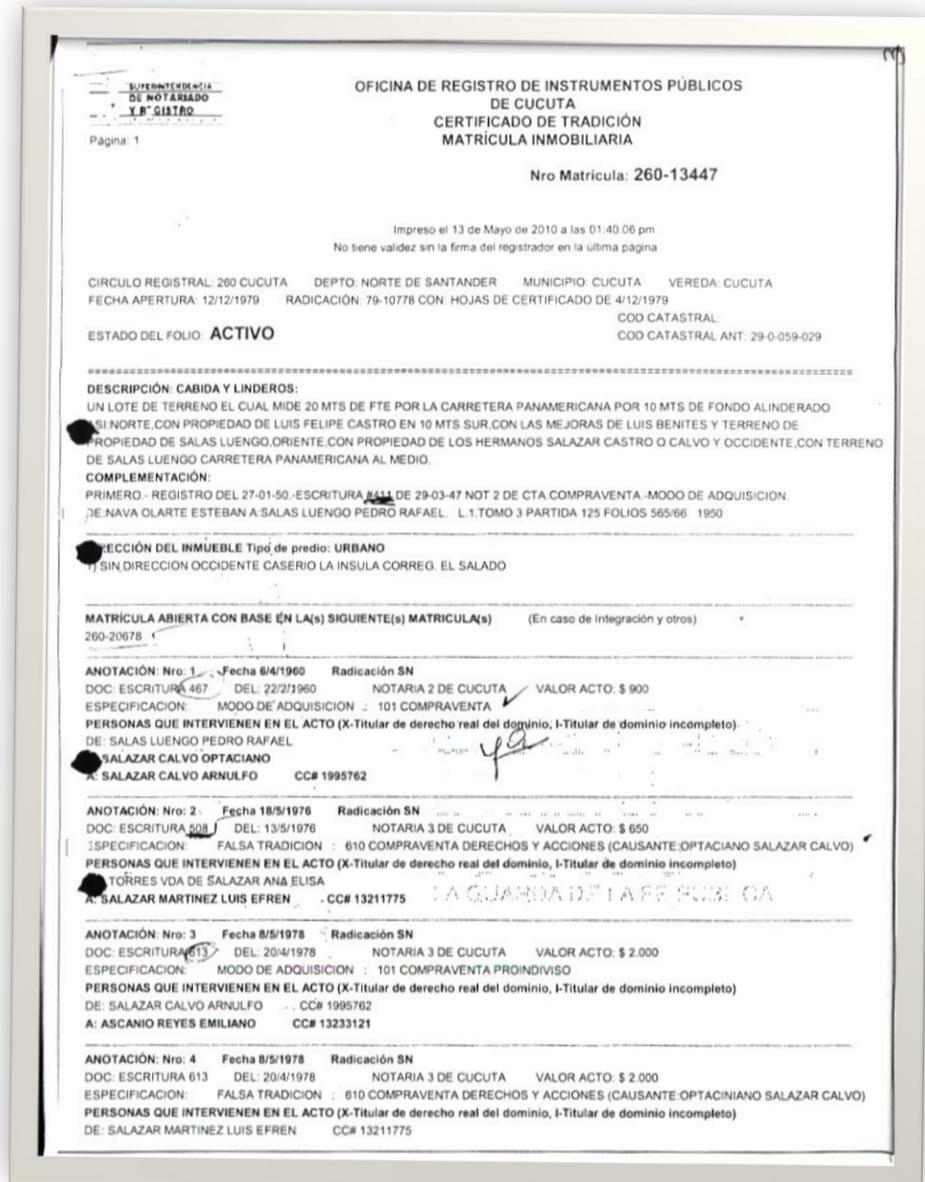
Como lo abordé al final de la página anterior, Señor Magistrado, vencido el temor, procedí a efectuar denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación para que se indagaran hechos que a mi parecer vulneraban la legalidad del procedimiento adelantado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y que afectaban no solo la administración de justicia, sino que también afectaban derechos fundamentales de mi esposa **LUZ MARINA GALEANO RODRIGUEZ**, conforme a lo siguiente:

- ✓ El abogado demandante en su escrito de **solicitud de medidas cautelares**³, en el marco del proceso adelantando ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito solicita el treinta (30) de mayo del 2003, el embargo del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble ubicado en la Avenida Panamericana No. 6-137 Vía al Salado e Inscrito bajo Matricula Inmobiliaria No **260-13447**, así:

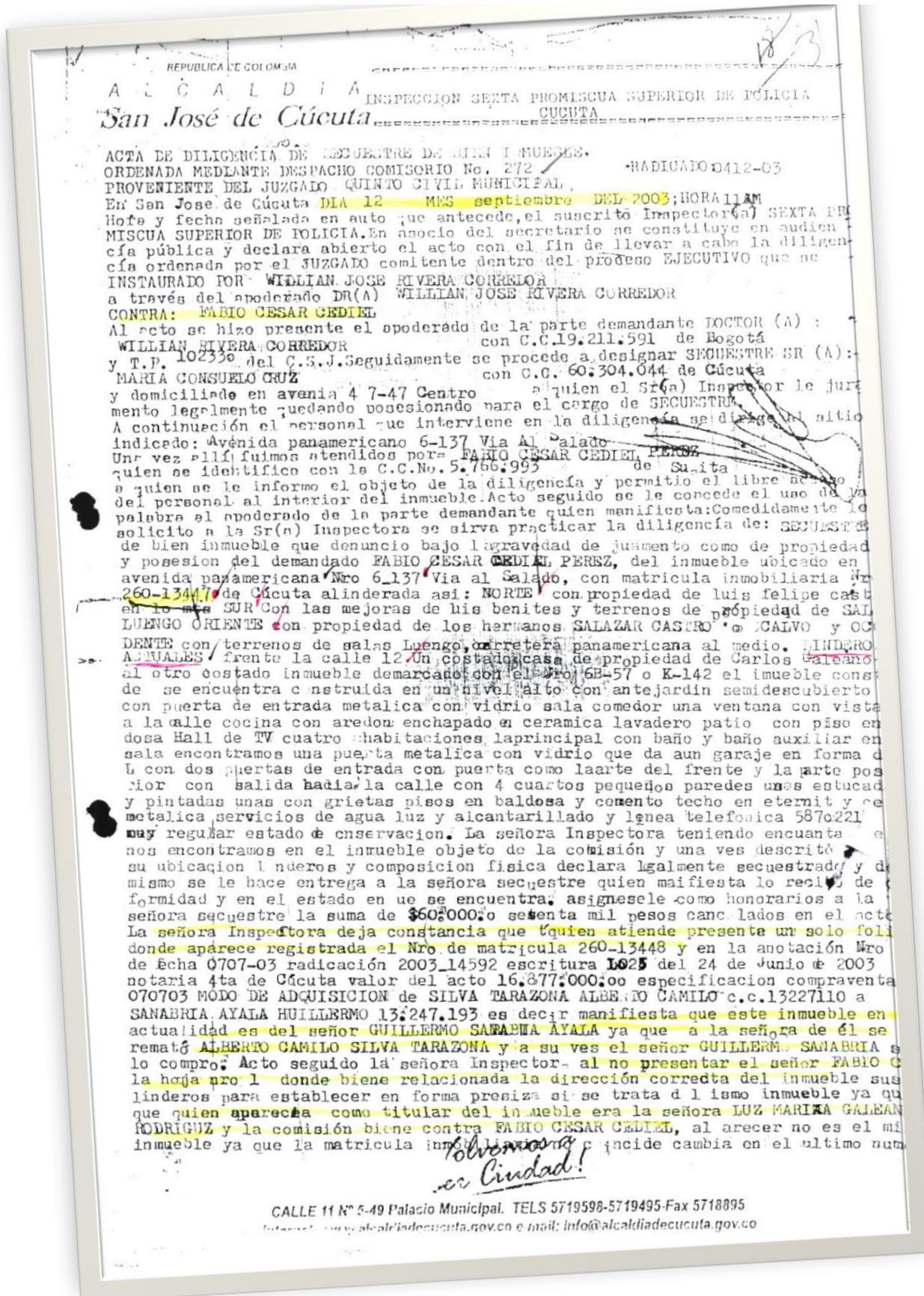
¹ Folio 91 a 97 Proceso Judicial Rad. 164181
² Folio 1. Proceso Radicado 164181
³ Archivo digital 22Carpeta10EmoFisclia.pdf – Folio 7



El abogado demandante en ese escrito emite una información que no es del todo cierta, y es que solicita al Despacho el embargo del bien inmueble ubicado en la Avenida Panamericana No. 6- 137 Vía al Salado, cuando al detallar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, Matricula Inmobiliaria No. **260-13447**, el mismo no cuenta con nomenclatura, así:



- ✓ Seguidamente, la Señora Inspectora de Policía⁴ realiza diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-13448, de propiedad de la Señora **LUZ MARINA GALEANO RODRIGUEZ**, que por cierto se encontraba en hipoteca con el Banco Colmena, sin que mis observaciones y oposiciones fuesen debidamente registradas o tenidas en cuenta, coadyuvando con esto a faltar a la verdad e integrar en el proceso una ilegalidad.



⁴ Archivo digital 22Carpeta10EmoFisclia.pdf – Folio 56-57

✓ De igual manera, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Cúcuta, profiere resolución administrativa 54-001-0233-2007⁵ del doce (12) abril de 2007. Esta resolución admite **el desenglobe**⁶ del predio signado con Matricula Inmobiliaria No. **260-13447**.

30

INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"		RESOLUCION NRO. 54-001-0233-2007		FECHA RESOLUCION: 12-ABR-2007		FOLIO: 67-68	
POR LA CUAL SE ORDINA OPER CAMBIO EN EL DERECHO DE PARTICIPACION DE LOS SIEMPRE CAMBIOS		DE LA CIUDAD DE CUCUTA		DE LA CIUDAD DE CUCUTA		DE LA CIUDAD DE CUCUTA	
EN EL NOMBRE DE LA PRESIDENCIA EN EL CANTON DE LA CIUDAD DE CUCUTA		EN EL NOMBRE DE LA PRESIDENCIA		EN EL NOMBRE DE LA PRESIDENCIA		EN EL NOMBRE DE LA PRESIDENCIA	
6.2	4453 E 01 03 0140 0001 000 001	AREQUIVA, NAREZ GLADYS BELLEN	A	60321132	11.953.000		
	E 11 19 04 LT 1 PR CUNDINAMARCA			151 *			
	I 01 03 0140 0001 000 001	AREQUIVA, NAREZ GLADYS BELLEN	K	60321132	1.717.600	01012008	
	A 19 10 02 LT 1 PR CUNDINAMARCA			4			
	I.C. 08-03-2007						
	I 01 03 0140 0052 000 001	AREQUIVA, NAREZ GLADYS BELLEN	K	60321132	1.543.000	01012008	
	A 19 10 02 LT 2 PR CUNDINAMARCA			4			
	I.C. 08-03-2007						
	I 01 03 0140 0003 000 001	AREQUIVA, NAREZ GLADYS BELLEN	K	60321132	1.217.000	01012008	
	A 19 10 02 LT 3 PR CUNDINAMARCA			4			
	I.C. 08-03-2007						
	I 01 03 0140 0004 000 001	AREQUIVA, NAREZ GLADYS BELLEN	K	60321132	1.087.000	01012008	
	C 11 19 10 LT 4 PR CUNDINAMARCA			4			
	I.C. 08-03-2007						
	7.3	4492 I 00 02 0004 1176 000 001	D	1920749	1.365.000	01012007	
	KOLAS & JORGE, REYES VILLAMERVA ALTO VINO			4			
	I.C. 13-12-2006						
	8.2	4498 E 01 10 0100 0003 000 001	C	5766993	28.090.000		
	CEDELL PEREZ FABIO CESAR			179 *			
	A 7 & 137 PR LA ISLA			5766993	5.304.000	01012007	
	I 01 10 0100 0003 000 001	CEDELL PEREZ FABIO CESAR	C	210	34 *		
	C 12 4R 69 BR LA ISLA						
	I.C. 01-01-2007						
	I 01 10 0100 0028 000 001	CEDELL PEREZ FABIO CESAR	C	5766993	22.383.000	01012007	
	A 7 & 137 PR LA ISLA			148 *			
	I.C. 01-01-2007						
	9.5	4499 I 01 00 1172 0001 010 001	C	60331048	4.094.000	01012008	
	IAVARRU ANTONIO MELINA			48 *			
	A 19 26 23 PR LOS ALMENDROS						
	I.C. 01-01-2007						

03 JUN 2010

INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"

OFICINA DE INFORMACION GEOGRAFICA

AV. CENTRAL N.º 2501

⁵ Archivo digital 22Carpeta10EmoFisclia.pdf – Folio 67-68

⁶ <https://www.notaria19bogota.com/tramite-englobe-desenglobe-actualizacion-linderos-los-inmuebles>. Desenglobe es un acto con el cual el dueño de un terreno comienza a dividirlo en varias fracciones o lotes. Para hacer esto debe alinderar en forma especial el terreno que segrega como el restante. Hay ciertas limitaciones a este desenglobe, pues si tiene derecho de cuota en común y proindiviso no puede hacerlo, porque su derecho no ha sido determinado, sino hasta que se efectúe la partición material del inmueble, o si se trata de zonas comunes de predios sujetos al régimen de propiedad horizontal, éstas no pueden desenglobarse. Los requisitos para este trámite son: Documentos de identificación de los contratantes. Licencia de división emanada de la Curaduría o de la Oficina de Planeación Municipal (en el caso que en el municipio no hayan curadores). En caso de ser terreno rural, si es esencial, la autorización del INCODER. Escritura de propiedad del predio. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble. En caso que se trate de una persona jurídica, se requiere la Matrícula de Registro Mercantil, para comprobar su existencia y representación legal. Si el poder fue otorgado por escritura pública, adicionalmente debe aportar su vigencia.

Desenglobe, por cierto, Señor Magistrado, que termina apoderándose de gran parte del bien inmueble propiedad de mi esposa **LUZ MARINA GALEANO RODRIGUEZ**, con Matricula Inmobiliaria No. **260-13448**.

Tenga en cuenta, Señor Magistrado, que en el marco del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Quinto Civil Municipal, requirió el avalúo del predio sometido a embargo, el accionante, Rivera Corredor, allegó un avalúo del predio signado con Matricula Inmobiliaria No. 260 - 13448, ante lo cual el Despacho al comprender tamaño error, el **16 de junio de 2006** solicita al demandante que se allegue el avalúo del predio con Matricula Inmobiliaria No. 260-13447, pero para sorpresa de todos, el 24 de abril de 2007 (casi un año después), el demandante allega un avalúo respaldado con una resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante el cual se legaliza un desenglobe que jamás se requirió.

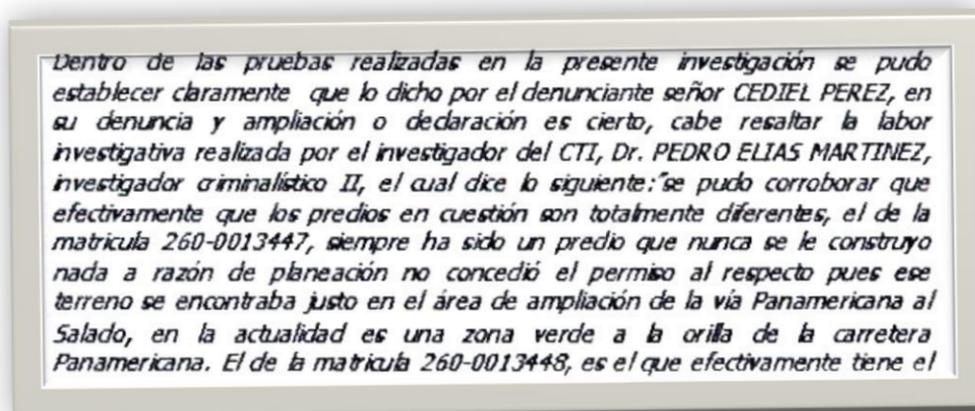
TERCERO. Desarrollo Indagatorio elevado por la Fiscalía y evidencias realizadas.

Este punto, Señor Magistrado de Conocimiento, me voy a permitir evidenciar las pesquisas y los resultados obtenidos frente a la denuncia penal incoada por el suscrito, así:

- ✓ En primer término, sea necesario advertir que de los hechos relacionados por mi en mi denuncia fueron evidenciados plenamente por el ente investigador, de la siguiente manera.

En el escrito de denuncia y posterior declaración juramentada rendida el día cinco (5) de julio de 2011 ante la Fiscalía dieciocho (18) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cúcuta, fueron propicios para que se adelantara investigación de campo y sus resultados debidamente incorporados en el informe de campo No. 10259⁷ del 29 de octubre de 2011, rendido por Pedro Elías Martínez Barón, Investigador Criminalístico II.

- ✓ El Delegado Fiscal a cargo de la investigación, en auto interlocutorio de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2012, a fin de viabilizar la imposición de medida cautelar a fin de evitar que se realice cualquier inscripción en los inmuebles con Matriculas Inmobiliarias No. **260 -13447** y **260-13448**, resalta lo siguiente:



Y continua, así:

⁷ Archivo digital 22Carpeta10EmoFisclia.pdf – Folio 106 a 191.

área construida y el que tiene como dirección la avenida 7 # 6-137 del barrio la Ínsula, en ningún momento hubo desenglobe de los predios como tal.

Aunque en el proceso inspeccionado no existe claridad en la comisión de la Dra. ADELAYDA ONTIVEROS, para el mencionado embargo, pero si se pudo corroborar que para la fecha de la Diligencia, que fue el viernes 12 de septiembre de 2003, este predio o sea el correspondiente a la matrícula #260-0013448, era de propiedad el señor GUILLERMO SANABRIA AYALA. El 17 de septiembre de 2003 el banco Colmena le aprobó un crédito hipotecario al señor CEDIEL PEREZ y con este crédito compra este predio el del señor SANABRIA AYALA, quedando este afectado por hipoteca a favor de la entidad COLMENA".

También de suma importancia la manera como fueron desenglobados los predios en mención, ya que no existe ninguna petición por parte del señor CEDIEL PEREZ, ante las curadurías urbanas como bien consta con las certificaciones que le dieron al señor CEDIEL PEREZ, ya que el señor propietario de estos predios en ningún momento ha solicitado dicho desenglobe; se pregunta la fiscalía como aparece en el IGAC inscrito este desenglobe si la única persona que puede solicitarlo es su propietario y este nunca lo hizo. Además es tan extraña la situación presentada por el IGAC, con la expedición de la resolución # 54-1-0233-2007, del 12 de abril de 2007 que aun no ha podido indicar quien o que persona solicitó el desenglobe del inmueble, y como quieren confundir el inmueble de matrícula inmobiliaria # 260-13448, con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria #260-13447 ya que dicha matrícula inmobiliaria no ha podido ser registrada en la oficina de registro.

Dentro de la investigación quedo plenamente demostrado que en el momento de la diligencia de secuestro la inspectora ADELAIDA ONTIVEROS, en el acta dejo transcrito el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria #260-13447, porque específico o transcribió los linderos de este, pero en la practica entrego al secuestre el inmueble con matrícula inmobiliaria #260-0013448, este era de propiedad del señor GUILLERMO SANABRIA AYALA y se debía embargar era el predio con matrícula inmobiliaria # 260-0013447; observándose que esta irregularidad cometida por la inspectora de policía ADELAYDA ONTIVEROS, en esta diligencia a llevado al Juzgado Quinto Civil Municipal a rematar el bien equivocado como bien se desprende de la investigación.

Así las cosas observa la fiscalía que se han utilizado maniobras fraudulentas en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado quinto Civil Municipal # 0412 de 2003, haciendo incurrir en error al Juez desde el secuestro del inmueble, el cual no era el de secuestrar.

Y no queda mas remedio para la Fiscalía, que ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la imposibilidad de realizar cualquier registro que tenga que ver con los predios relacionados.

- ✓ Posterior a esto, surge un fenómeno muy extraño, el mismo Fiscal Dieciocho Seccional de Cúcuta en interlocutorio de fecha once (11) de marzo del año 2013, conforme a lo manifestado por la Señora Carolina Moros procede a levantar medidas cautelares en los predios de la referencia y desiste de practicar pruebas relacionadas, y por cierto solicitadas por la Señora Moros, desestimando los hallazgos señalados con anterioridad.

Y seguidamente, ese mismo día, el mismo Señor Fiscal traza un nuevo pronunciamiento⁸, este si de fondo, al respecto de la indagación, así:

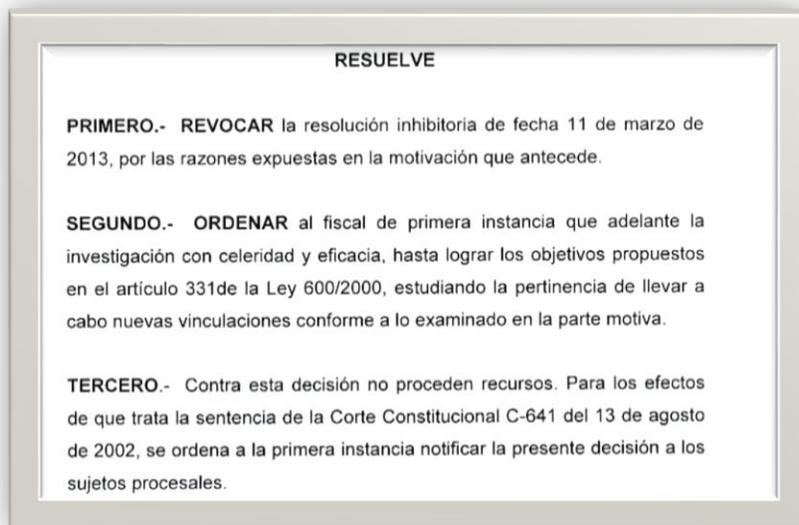
<p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: Profiérase resolución INHIBITORIA, por atipicidad de la conducta, conforme lo motivado y al tenor del art. 327 del C.P.P.</p> <p>SEGUNDO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación al tenor del art. 327 del C.P.P.</p> <p>TERCERO: Revóquese la presente determinación, conforme lo motivado y al tenor del art. 328 del C.P.P.</p> <p>CUARTO. Archívese la presente diligencia una vez ejecutoriada conforme el art. 187 del C.P.P.</p> <p>NOTIFIQUESE Y CUMPLASE</p> <p> Arturo Blanco Villamizar FISCAL DELEGADO</p>
--

⁸ Archivo digital 22Carpeta10EmoFisclia.pdf – Folio 163 a 173

El suscrito, Señor Magistrado de Conocimiento del presente amparo constitucional, procede en consecuencia que el día ocho (8) de abril del año 2014 me notifico personalmente del pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación, además de incoar **recurso de apelación**.

El día once (11) de abril del año 2014, procedí a presentar la respectiva **sustentación del recurso de apelación**⁹.

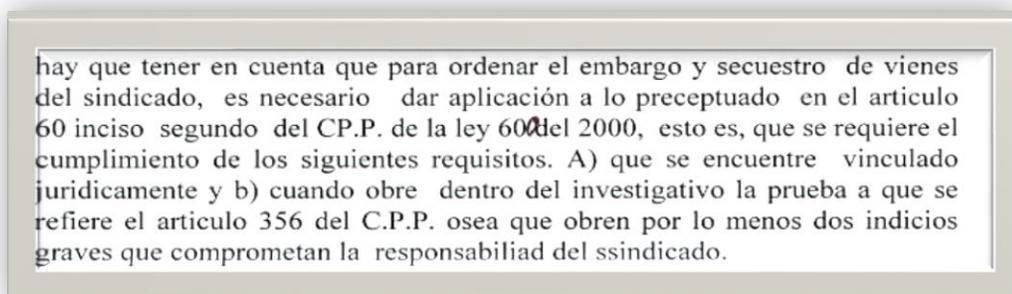
- ✓ El veintiocho (28) de agosto de 2014, la Fiscalía Primera de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Cúcuta,



Decisión emanda con profunda justeza, cargada de un certero analisis y que convoco a la Fiscalía a profundizar en las respectivas investigaciones con celeridad, buscando develar la verdad en el presente asunto.

- ✓ Asume, pues las labores de indagación el **Dr. Fernel Castillo Sanchez**, titular de la Fiscalía Quinta Seccional, quién de manera formidable impulsa el proceso, y es así como logra reunir las declaraciones de todos los procesados, lo cual le permitió tener una idea mucho más clara de la trama que condujo a que se engalase a la administración de justicia.

Conforme a lo anterior, mi apoderado judicial, solicita al titular del Despacho Fiscal que se ordene al al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, medida cautelar que impida la inscripción de cualquier negocio en las matriculas Inmobiliarias **260-13447** y **260 13448**. Es por ello que el veintiseis (26) de agosto del 2015, se realiza pronunciamiento¹⁰ al respecto, así:



Y continua, así:

⁹ Archivo digital 22Carpeta10EmoFisclia.pdf – Folio 183 a 191.

¹⁰ Archivo digital 22Carpeta19EmoFisclia.pdf – Folio 137 a 139.

Se observa que si bien hasta el momento se ha cumplido con el primer requisito, puesto que estan citados la mayoría para indagatoria. Ahora en lo que respecta al segundo requisito subjetivo, esto es, que obre demostración en las pruebas legalmente obtenidas por lo menos dos indicios.

Y en ese aspecto tan importante, me refiero al evento de que se puedan evidenciar por lo menos dos indicios, el titular de la Fiscalía señala lo siguiente:

Sin embargo se detalla que el señor Secretario al darle cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez en auto de fecha 7 de julio del año 2003, procedió a elaborar el Despacho comisorio No 272 donde el Secretario Quinto Civil Municipal de Cúcuta, hace saber al señor : Inspector Civil Superior de Policía (Reparto) Cúcuta. En donde en dicho Despacho comisorio se detalla que el señor Secretario procedió a ubicar en la diligencia de secuestro el inmueble ubicado en la Avenida Panamericana No 6-137 vía al Salado, y como tal se lleva a efecto dicho secuestro por parte de la inspectora, sin tener en cuenta que dicha dirección correspnde es a la matricula inmobiliaria No 260 13448, observándose además que en dicho despacho que el señor Secretario pudo haber incurrido en el delito de fraude procesal, por tal motivo se procederá a vincular como tal en el delito de fraude procesal.

Así las cosas, se empieza a evidenciar, de manera **probatoria**, la probable comisión de los delitos incoados.

- ✓ Es por ello que el Delgado Fiscal, conviene remitir a la titular del Cuerpo Tecnico de Investigación¹¹ el siguiente requerimiento:

San José de Cúcuta, 29 de octubre de 2015

Ofi. 1854

DOCTORA
VIKY MORENO SARMIENTO
JEFE DE LA UNIDAD DE CRIMINALISTICA C.T.I.
CIUDAD

REF. PROCESO RADICADO 164.181.
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y OTROS.
AL CONTESTAR CITAR LA REFERENCIA.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito allegar **documento original del despacho comisorio N. 272** del Juzgado Quinto Civil Municipal de fecha 21 de julio de 2013 suscrito por el Secretario (E) Claudio Alfonso, con el fin de que designe un investigador para que proceda a determinar o establecer si la oración "**INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA PANAMERICANA N. 6-137 VIA AL SALADO**", es concordante en distancia entre renglones y detallar si la misma fue o no sobrepuesta, teniendo en cuenta las coincidencias espaciales de acuerdo a la forma y recorrido de la maquina de escribir.

Lo anterior se hace necesario dentro del proceso de radicado de referencia seguido en contra de MARIA ADELAIDA ONTIVEROS Y OTROS.

Es así como el siete (7) de enero del año 2016, mediante informe **FGN-CRIM-DS-CTI 54-106178**, en el cual se destina Estudio Documentalógico al titular del Despacho Fiscal conforme a la O.T. No. **28838**, se da el siguiente resultado, así:

¹¹ Archivo digital 32Carpeta19EmoFisclia.pdf – Folio 194.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo a las explicaciones y análisis expuestos anteriormente, y respondiendo los interrogantes plasmados en la solicitud, se concluye el texto que a la letra dice "**INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA PANAMERICANA No. 6-137 VIA AL SALDO.**", obrantes en los renglones 11 y 12 del Despacho Comisorio No. 272 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, firmado el 21 de julio del año 2003 por Claudio Alfonso Rivera Ramirez en calidad de Secretario (E) de dicho Despacho, corresponde a una adición de textos, adición realizada posterior a la elaboración del documento.

Es decir, Honorable Señor Magistrado, vuelve a tener la razón el suscrito frente al actuar ilegal perpetrado, presuntamente, por funcionarios a cargo del Despacho que llevaba el proceso ejecutivo.

- ✓ Como se dice en el ambiente popular, las mentiras tienen las piernas demasiado cortas, y ante la insistencia del suscrito ante todos los entes de control, y basados en los hechos de corrupción en el Igac, los cuales fueron señalados y divulgados por los medios de comunicación de la región, quienes titularon "**Así cobraba la mafia del Igac¹²**". Es por ello que mi apoderado judicial procedió a comunicar al titular de la Fiscalía el trece (13) de marzo del 2017, la existencia de las resoluciones¹³: **54 001 4615 2014** y **54 001 4616 2014**, emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las cuales me fueron notificadas el diecisiete (17) de octubre 2014, y en ella se describe lo siguiente:

TERMINADO EL TERRENO REALIZADA POR EL RECONOCEDOR PREDIAL SE CONSTATO QUE CON BASE AL ESTUDIO DE LA ESCRITURA Y DE LOS LINDEROS DE AMBOS PREDIOS, SE ESTABLECIO QUE EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 260-13447, CUYOS LINDEROS SON:
 NORTE: CON LUIS FELIPE CASTRO.
 SUR: CON LUIS BENITEZ Y SALAS LUENGO.
 ORIENTE: CON HERMANOS SALAZAR CASTRO O CALVO.
 OCCIDENTE: CON TERRENOS DE SALAS LUENGO Y CARRETERA PANAMERICANA.
 QUE ESTE PREDIO FUE ABSORBIDO POR LA CARRETERA PANAMERICANA Y LA ZONA DE PROTECCION DE LA MISMA, Y EN SU PARTE ORIENTAL COLINDABA CON EL PREDIO 01-10-0188-0003-000, ANTES QUE EL CATASTRO HUBIERA HECHO EL DESENGLOBE EN FORMA ERRADA.
 SE PROCEDE A CORREGIR LA UBICACION DE LOS PREDIOS 01-10-0188-0003-000 Y 01-10-0188-0028-000, DE ACUERDO A LOS LINDEROS ESTABLECIDOS EN LA ESCRITURA No. 2851 DE FECHA 15/08/1984 DE LA NOTARIA TERCERA DE CUCUTA Y APOYADOS EN LA UBICACION DEL PREDIO EN EL PLANO APORTADO POR PLANEACION MUNICIPAL, CON SELLO DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA.
 SE ESTABLECE QUE EL PREDIO 01-10-0188-0028-000, QUEDA UNA PARTE EN LA VIA PANAMERICANA Y EN LA ZONA DE PROTECCION DE LA MISMA VIA Y EL PREDIO 01-10-0188-0003-000 QUEDA EN LA PARTE ORIENTAL DEL PREDIO 01-10-0188-0028-000, SEGUN PLANO PRESENTADO POR PLANEACION MUNICIPAL.

Ambas resoluciones, señalan a viva voz, que el desenglobe realizado se realizó de manera "**equivocada**", sin embargo, al pasar a conocimiento de la ley 906 de 2004 falto evidenciar de manera investigativa esa situación.

Señor Magistrado, de manera probatoria se puede evidenciar que lo manifestado por el suscrito a través de los años, en cuanto a las ilegalidades que condujeron a que se rematara el bien inmueble.

Hoy, Señor Magistrado, reclamo justicia, dado que aún persiste las ilegalidades enrostradas; los funcionarios que hicieron caer en equivocaciones que condujeron a que se deslegitimara la administración de justicia, hoy gozan de impunidad.

¹² <https://www.laopinion.com.co/asi-cobraba-la-mafia-del-igac>

¹³ Archivo digital 32Carpeta19EmoFisclia.pdf – Folios 329 a 344.

CUARTO. DE LA ACTUACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL.

Iniciado el proceso penal, donde, el Ad quem deja constancia de la nula actuación de la Fiscalía General de la Nación, donde se puede demostrar la negligencia como se adelantó la investigación y además, excluye de manera rapaz, las aseveraciones dadas por la víctima, en cuanto a la serie de actos que condujeron al error al funcionario judicial, como también, la falsa firma del suscrito en los "documentos" presentados al IGAC para la modificación de las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles inmersos en la ilegalidad, aunado a la falsedad realizada en el Juzgado Civil de Conocimiento del proceso hipotecario de este Distrito Judicial. Puesto que, no solo fue el mero acto de realizar actuación de embargo y lanzamiento del bien inmueble, sino de perpetuar en el tiempo las ilegalidades.

QUINTO. REQUISITOS GENERALES PARA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL:

La Honorable Corte constitucional, desde la sentencia C-590 de 2005 (SENTENCIA HITO) y ha mantenido la línea jurisprudencial hasta el día de hoy. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido que, para ser procedente Acción de tutela en contra de sentencia judicial, debe establecerse unos requisitos Generales (Naturaleza Procesal) y Uno o varios Defectos específicos (Naturaleza específica), en este ítem, tocare los requisitos generales, para dar pleno cumplimiento a los requisitos de esta acción constitucional:

(i) que la cuestión sea de relevancia constitucional Señor Magistrado, es de relevancia constitucional tomar este tema, DERECHO DE LAS VICTIMAS, LA SUPREMACIA DEL STATU QUO DE LAS COSAS, la presunción de legalidad de los actos administrativos

(ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance Como se puede evidenciar señor juez, Primera instancia niega, segunda instancia confirma, y no se otorgan garantías a los recursos extraordinarios

(iii) que se cumpla el principio de inmediatez, la Acción de tutela se está presentando a los XX días siguientes a la toma de la última decisión, la cual negó y dejó constancia de la no garantía de los recursos extraordinarios por parte de la entidad accionada.

(iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso

(hablar no solo de la negligencia de la fiscalía, sino de los jueces al momento de decretar la prescripción de la acción penal demostrando la

(v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales. Ello se configura con el relato de los hechos enunciados por el suscrito tutelante.

(vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela se deja constancia a este despacho que es un proceso judicial de jurisdicción penal.

SEXTO.DEFECTO FÁCTICO POR OMISIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

El defecto fáctico se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión. (definición extraída de sentencia SU-332 de 2019) y se aplica en dos aspectos:

En primera medida, la negligencia por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN al momento de detener, dilatar y no investigar, cumpliendo con sus funciones constitucionales y determinada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal, la cual, evidencia que no se realizó la gestión de avanzar con la investigación preliminar y elevar dicha actuación procesal a un juez de control de Garantías con el fin de formalizar la Imputación y por ende iniciar el proceso penal de manera concreta.

En segunda medida, (la falta de comprensión del delito originada desde el 2003 y tomada por el Ad quo) ya que la fiscalía argumentó que el acto delictivo era una situación de resorte civil, desconociendo las actuaciones delictivas que conllevaron a la "simulación" de traspaso o de unidad de los inmuebles, modificando SUSTANCIALMENTE actos administrativos sin que haya pronunciamiento sobre ello. En consecuencia, no es una situación de "deslinde y amojonamiento" como determinó el Ad quo, ya que los inmuebles estaban perfectamente identificados, sino que, se debía desarrollar una investigación exhaustiva frente a las modificaciones presentadas en los Instrumentos Públicos (los certificados de tradición y libertad y las modificaciones SIN MOTIVACIÓN) como también el trámite interno que se desarrolló en el IGAC, que modificó los planos de las medidas de los predios y por ende "legalizaron" la actuación. En pocas palabras, no hubo una identificación del problema jurídico, que va más allá de unos linderos sobre mi predio y el predio de mi esposa, sino en los DOCUMENTOS PUBLICOS ALTERADOS para legitimar la acción, que no fue solo la actuación de la inspectora de policía (Q.E.P.D) sino de los funcionarios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi quienes avalaron documentos falsos, y la Oficina de Registro e instrumentos públicos, quienes, sin motivación (y sin dejar constancia en el histórico de cambios del predio) desarrollaron la modificación de los inmuebles y no dieron respuesta alguna frente a estos cambios.

Tercero. La aplicación de la Prescripción de la acción penal, no desde los términos otorgados por el Código de procedimiento penal (artículo 83) sino desde la jurisprudencia de este honorable colegio. En pocas palabras, no se deja constancia que en la "indagación" se formalizó los presuntos delitos por los cuales se establecía la investigación, mucho menos frente a la serie de actos modificatorios del derecho real de dominio de los predios en litigio, que no solo se establece una CONTINUIDAD en el delito, se entrevé una serie de actos y personas que, desarrollando de manera fraudulenta actuaciones tendientes a la modificación de títulos de propiedad, aseguran la IMPUNIDAD, mientras el bien jurídicamente tutelado se mantiene en vilo, en especial, porque los actos modificados, son ACTOS ADMINISTRATIVOS, los cuales, se presume la legalidad de los mismos, a pesar que, y como se ha demostrado en este histórico proceso, se adelantaron en contrariedad de la voluntad del suscrito (dejando otro elemento contradictorio) ya que fueron actos administrativos Particulares, y por ende debían cumplir con requisitos de notificación y vía gubernativa que establece el CPACA.

Como último elemento del defecto fáctico, y como no hubo una formalización de la imputación por parte de la Fiscalía General de la Nación ante juez de Control de Garantías, se desconocieron los fundamentos jurídicos y facticos emanados por el abogado de la víctima, el cual sostuvo en su teoría del caso el concurso de diferentes delitos los cuales nunca fueron pronunciados por el ministerio público y por ende no se han investigado, a pesar de las sendas inferencias que se realizó por esta parte procesal, pues, el fraude no se concreta con las actuaciones policivas, sino la serie de actos modificadorios (y por ende diferentes personas) de la propiedad sobre los bienes jurídicamente tutelados.

SEPTIMO: PERJUICIO IRREMEDIABLE CAUSADO POR LA SENTENCIA JUDICIAL. LA CONTINUIDAD DEL ACTO DELICTIVO.

El perjuicio irremediable, se evidencia con la continuación del daño realizado a los bienes jurídicamente tutelados, los cuales, y conforme lo demuestra el proceso tutelado, no se llega al estudio del caso *per se*, al contrario, se mantiene que es un problema de linderos, cuando no se realizó una investigación que permitiera evidenciar que, sobre todas las cosas, el daño ocasionado al suscrito, al núcleo familiar y a los bienes debidamente registrados, fue ocasionado por la mutación de actos administrativos, documentos públicos y procedimientos administrativos ilegales, entre una o más personas indeterminadas y que, la decisión de la prescripción de la acción penal, ocasiona la IMPUNIDAD de los actos, y por ende, legitima los diferentes actos que distorsionan el Statu Quo de los bienes inmuebles, contrarios a la ley y vulnerando mis derechos fundamentales a un debido proceso, a un acceso a la justicia y por ende a la tutela efectiva de los derechos a la propiedad y vivienda.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA vulnerados por la providencia judicial proferida por el JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA y confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CÚCUTA, SALA PENAL, por el fallo emitido dentro del proceso Radicado número 54001-60-01131-2017-09035-01

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, Se exhorte a la entidad accionada a **DECLARAR NULIDAD** de la sentencia proferida dentro del proceso penal, proceso Radicado número 54001-60-01131-2017-09035-01, **Procesados:** Claudio Alfonso Rivera Ramírez, María Adelaida Ontiveros Soto, William José Rivera Corredor, Orlando Chacón Quiroga, Cesar Alberto Rosales Jiménez Y OTROS **Delito:** Fraude procesal y en el cual, el suscrito actúa como víctima.

TERCERO: Consecuentemente a lo anterior, se conmine a la entidad Accionada a tomar una nueva decisión teniendo en cuenta los defectos sustantivos enunciados en este escrito constitucional y, por ende, tome una decisión con plenas garantías procesales y constitucionales y por ende exhorte a INICIAR FORMALMENTE con el proceso penal.

CUARTO: Si lo considera pertinente señor magistrado, se compulsen copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como también a la Procuraduría general de la nación y/o la entidad que usted considere pertinente si se evidencia una falla grave en la administración de Justicia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

El desconocimiento del Derecho a la Igualdad es vulnerado por los accionados, al momento de omitir los derechos reales que ostento en calidad de propietario del Bien inmueble Objeto de litigio.

De la misma manera, es transgredido al momento de fallar desconociendo el precedente jurisprudencial, pues debe garantizarse un fallo en proporciones iguales para defender mis intereses sobre el bien.

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El derecho al debido proceso es transgredido puesto que se observa el defecto sustantivo al momento de que el Juez toma su decisión contrariando los presupuestos legales y jurisprudenciales de nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 29: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La propiedad privada, que, si bien no es un derecho fundamental propiamente dicho, se encuentra en conexidad a la vida, la dignidad humana y su protección es de interés general para nuestro Estado social de Derecho.

ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

4.2 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

En cuanto a los requisitos Generales de Procedibilidad de la Acción de Tutela en Contra de Sentencia Judicial

Corte constitucional Sentencia T-137 de 2017

M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se pueden resumir de la siguiente manera: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, **salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

En cuanto al requisito Especial de procedibilidad de la Acción de Tutela en Contra de Sentencia Judicial- Defecto Sustantivo o material

Corte Constitucional Sentencia C-590 de 2005

M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO

La exhortación por parte del juzgado accionado en "entregar" el bien inmueble de mi propiedad a un tercero bajo el argumento que es poseedor del mismo y dueño de sus mejoras, contraría con los preceptos del derecho real de Dominio y le otorga mayor validez jurídica al derecho sobre la superficie. Ante ello, la posición del juzgado, se puede inferir en yerro jurídico al momento de interpretar y sopesar los derechos en litigio al momento de proferir sentencia.

Esta Corporación ha caracterizado el defecto sustantivo como la existencia de un error en una providencia judicial originado en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso analizado por el juez. Sin embargo, para que dicho error dé lugar a la procedencia de la acción de amparo debe evidenciarse una irregularidad de significativa trascendencia, que haya llevado a proferir una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales.

Corte Constitucional Sentencia C-189/06

M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL

El Concepto del Derecho de Propiedad Privada

Puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

El Fraude Procesal y el quebrantamiento del principio de legalidad.

Radicado 49312 Sala Penal, Corte Suprema de Justicia.

"Según el art. 453 del C.P., incurre en fraude procesal quien, por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, la Sala ha venido sosteniendo que el fraude procesal, pese a ser un delito contra la eficaz y recta impartición de justicia, no sólo puede cometerse cuando el servidor público es engañado para que adopte una determinación en ejercicio de funciones judiciales, sino que, en general, dicha conducta punible también puede tener ocurrencia en el marco de cualquier actuación que dé origen a un acto administrativo.

"En suma, los argumentos para sostener tal posición consisten en que:

(i).- la mencionada conducta punible es pluriofensiva y uno de los intereses de tutela es, de manera amplia, la administración pública;

(ii).- el sujeto activo (?) corresponde, por definición legal, a todo servidor público, sin verse limitado a un funcionario judicial y (interrogante fuera del texto)

(iii).- la inclusión del ingrediente normativo acto administrativo ratifica que sobre las actuaciones gubernativas puede recaer un fraude procesal (cfr., principalmente, CSJ SP 7 abr. 2010, rad. 30.184; AP5402-2014, rad. 43.716 y SP1272-2018, rad. 48.589).

"En la primera de las mencionadas decisiones, la cual traza el sendero argumentativo para sostener tal tesis, que ha venido siendo ratificada, se expuso:

"Así las cosas, aunque el fraude procesal descrito en el artículo 453, Capítulo Octavo, Título XVI tutela el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia también protege de manera amplia el de la administración pública, esto es, que se trata de un tipo penal pluriofensivo cuya determinación se deriva del hecho de recaer la acción en un servidor público, acepción que debe ser entendida en los términos del artículo 20 del Código Penal. [...]"

El Fraude Procesal y la pluriofensividad

Corte Constitucional. Sentencias C-128 y 037 de 2003

"Por último, en cuanto a la pluriofensividad característica del fraude procesal, la Sala puso de presente que "además del bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, el punible también protege, de manera amplia, el de la administración pública, en tanto la acción delictiva recae sobre un «servidor público», acepción que se entiende en los términos del artículo 20 del C.P., lo cual impide conferirle el restringido alcance de sólo referirse a funcionarios que administren justicia".

"Y esa posición jurisprudencial, basada en una comprensión amplia del objeto de tutela jurídico penal, determinada a partir de la voluntad legislativa de proteger todos los ámbitos decisorios en los que se materializa la función pública, en tanto concreción del Estado de derecho, sin limitar la protección a escenarios jurisdiccionales, ha de mantenerse.

"Es el ingrediente normativo acto administrativo, sobre el que puede recaer la inducción en error del funcionario mediante medios fraudulentos, a fin de que emita una decisión contraria a la ley, el que obliga a comprender que la preservación del principio de legalidad no ha de limitarse a escenarios donde un servidor con funciones jurisdiccionales resuelve un conflicto, sino que tal interés abarca, igualmente, el ámbito decisorio administrativo.

"El bien jurídico correcto funcionamiento de la administración pública tiene diversas facetas de protección penal, según el concreto interés a preservar (art. 209 de la Constitución). Por ello, es dable hablar de distintas modalidades o direcciones de ataque al bien jurídico (conductas atentatorias del principio de legalidad, delitos contra el principio de eficacia, comportamientos contra los principios de imparcialidad y objetividad o protección del patrimonio público).

"En Colombia, la jurisprudencia constitucional ha precisado, por una parte, que el interés general, la función promocional, la actividad de los servidores públicos orientada finalísticamente al servicio del Estado y de la comunidad, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, son derroteros que guían el ejercicio de la función pública en general; por otra, que en el listado de delitos contra la administración pública existe una gama de intereses protegidos por los diferentes tipos penales, a saber, el patrimonio público, el ejercicio de la función pública propiamente dicha, el cual puede verse afectado cuando el comportamiento de los servidores públicos atenta contra el buen nombre, la eficiencia o la legalidad.

EL FRAUDE PROCESAL Y EL RESULTADO

Corte Suprema de Justicia SP 18 de Junio

Radicado 28562

"El propósito buscado por el sujeto activo –ingrediente subjetivo del tipo– es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica, con el fin de acreditar en el proceso o trámite que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

"El fin último del fraude procesal es, entonces, el de obtener una declaración (judicial o administrativa) ilícita. Para ello, el sujeto activo ha de desplegar una conducta inductora en error, cifrada en valerse de un instrumento fraudulento, apto o idóneo -en abstracto- para provocar en el sujeto pasivo -servidor público con facultad decisoria- una convicción errada que puede ser determinante para que resuelva un asunto o declare algún efecto jurídico contrariando la ley, entendida, desde luego, en sentido amplio. De ahí que se criminalice el comportamiento de quien, valiéndose del fraude, atenta contra las bases con que todo servidor público ha de adoptar decisiones o emitir sus actos (con sujeción a la Constitución y la ley), para implantarle una convicción errada (error intelectual) que puede conducir a una determinación o acto ilegal.

"Y es que el proceso lógico de aplicación de la ley no se limita únicamente a la definición de controversias o conflictos que requieren la intervención de un juez. No. Igualmente, hay escenarios gubernativos en los que un funcionario decisor, si bien no imparte justicia en sentido estricto, pues no "dice el derecho", sí es competente para emitir actos que formalicen el derecho en orden a materializar sus efectos jurídicos.

"El riesgo de afectación de la legalidad, que pretende ser conjurado mediante el delito de fraude procesal, es la producción de efectos jurídicos -particulares y concretos- en oposición a la ley. Ello, por vía de inducir al funcionario encargado de adoptar una decisión, judicial o administrativa, en un error intelectual capaz de alterar su juicio en la fijación de los supuestos de hecho con fundamento en los cuales traduce una consecuencia jurídica general y abstracta en la asignación de aquélla para un caso particular y concreto. El fraude radica, esencialmente, en que se asigna -o podría asignarse- un efecto legal indebido, por cuanto la realidad fáctica -alterada por el sujeto activo de la conducta punible-, en verdad, no encuentra subsunción en el precepto aplicado, lo que en últimas conduce a una decisión o acto ilegal.

"Es por ello que la jurisprudencia ha establecido que el propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica, con el fin de acreditar una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad institucional. Y ese tipo de verdad, que surge de un ejercicio de formación y enjuiciamiento jurídico del hecho, es determinada con base en la actividad probatoria -que no es exclusiva de procesos judiciales-, en la que interviene e influye el sujeto activo del delito, pues las pruebas son el medio para articular los hechos con el derecho".

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted competente para conocer el siguiente proceso, toda vez que es el superior jerárquico del juzgado que profirió la sentencia y llevó el proceso objeto de la vulneración de mis derechos como propietaria del bien.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que es la primera vez que interpongo una acción de tutela por los hechos que manifiesto en el presente escrito.

AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA	
ACCIONANTE	FABIO CESAR CEDIEL PEREZ
ACCIONADO	TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

PRUEBAS

- 1.- Cédula de ciudadanía del suscrito.
- 2.- Providencia emanada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

Como solicitud de parte, ruego al despacho, que INSTE al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL realice entrega completa del expediente del proceso, para ser evaluado con esta acción judicial.

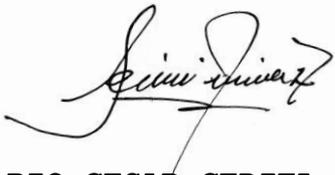
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en: Carrera 5 Este #18-50 Cortijos de Serrezuela, Manzana 3 Casa No. 3. Mosquera (Cundinamarca)

Teléfono: 312 899 6462

Correo Electrónico: facecel2@outlook.es

Con toda deferencia,



FABIO CESAR CEDIEL PEREZ
C.C No. 5.766.993 de Suaitá